

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDIO

SENTENCIA NÚMERO 208  
PROCESO 2022-00322-00

Armenia, Q., Septiembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor ALBERTO HERNANDEZ HURTADO en contra de KAREN ELIZABETH QUESADA CACERES en relación con el menor NHQ.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 12 de Diciembre de 2022, se admitió la referida demanda por encontrarse reunidos los requisitos de ley, posterior a ello la parte pasiva fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda, y el término del traslado le venció el 26 de Mayo de 2023, guardando silencio al respecto.

A partir de la notificación mencionada, se recibe oficio procedente de la Universidad Tecnológica de Pereira contentivo del resultado bilógico del examen ADN, practicado, tanto al menor como al demandante, de donde se concluyó que: “se excluye al señor ALBERTO HERNANDEZ HURTADO como padre bilógico del menor NHQ.

El día 7 de Junio de 2023, se corre traslado de la prueba de ADN, experticia que quedo en firme, en razón a que no fue objeto de recurso alguno.

Dicha situación generó que mediante auto del 4 de Agosto de 2023, el despacho ordenara proferir sentencia de plano.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones, la demandante solicita declarar que el señor ALBERTO HERNANDEZ HURTADO, no es el padre del menor NHQ, nacido el día 2 de Agosto de 2010.

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene inscribir la sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento del menor NHQ, en la Notaria Quinta de

Armenia, identificado con el registro civil de nacimiento indicativo serial Nro. 51192598.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:*

*Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.*

*Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tiene existencia en su calidad de personas naturales.*

*Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que en interés del menor NHQ, actúa su representante legal señora KAREN ELIZABETH QUESADA CACERES, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.*

*Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.*

*A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.*

*En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.*

*La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.*

*A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre,*

*consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.*

*La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:*

*a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.*

*b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.*

*La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que, en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.*

*Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.*

*Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.*

*Cabe advertir que, la demandada KAREN ELIZABETH QUESADA CACERES en su condición de progenitora del menor NHQ, contra quien va dirigida la pretensión de impugnación de paternidad, guardo silencio durante el término del traslado de la demanda, tampoco se pronunció frente a la prueba (examen de ADN) arrimada con la presentación de la demanda, donde se concluyó no ser padre del menor NHQ.*

*Lo anterior, para concluir que, dentro del presente asunto, la parte pasiva, no solo no contestó la demanda, tampoco se pronunció durante el término del traslado de la demanda, nunca compareció al proceso, a pesar de estar notificada en legal forma, situación que generó que, se prescindiera del término probatorio y se ordenara proferir la actual providencia, como sanción procesal, tanto por su silencio en el traslado de la demanda, como por el silencio durante el término del traslado de la prueba de ADN. En igual forma, en estricta aplicación de la presunción de tener por ciertos los hechos exteriorizados en el libelo demandatorio. (Art. 97 del Código General del Proceso)*

*Conclusión, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda y en consecuencia se declarará: Que NICOLAS HERNANDEZ QUESADA, no es hijo del señor ALBERTO HERNANDEZ HURTADO, por tanto, en adelante llevara solo los apellidos de su progenitora, esto es, se llamara NICOLAS QUESADA CACERES.*

*Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor NHQ.*

*No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.*

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:*

**FALLA:**

*PRIMERO: DECLARAR que, el menor NICOLAS HERNANDEZ QUESADA no es hijo del señor ALBERTO HERNANDEZ HURTADO, identificado con la c.c. 1.094.917.831, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que, en adelante el menor se llamará NICOLAS QUESADA CACERES, para lo cual, el centro de servicios judiciales enviara atento oficio a la NOTARIA QUINTA de Armenia, Quindio, con el fin que se hagan las anotaciones pertinentes en el registro civil de nacimiento del menor NHQ, el cual se encuentra inscrito bajo el indicativo serial número 51192598 y el NUIP 1092854858.*

*TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,*

*FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN  
JUEZ  
gym*

**Firmado Por:**  
**Freddy Arturo Guerra Garzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4111c5982c28a4675392fdd8b2efc45df44cc02fbcafa3f8089e943a5c76a9**

Documento generado en 22/09/2023 07:11:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**